

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., contra **MARIA LUZ DARY FARAJRDO ARSAYUS** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de Marzo del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 153
Radicación No. 2021-00248-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida Valle, Marzo Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra esta agencia judicial que la parte actora no subsanó dentro del término los defectos indicados en el Auto Interlocutorio No. 074, motivo por el cual el Despacho se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Conviene precisar que el auto interlocutorio N°. 074 fue notificado en el estado electrónico N°. 14 del 03 de marzo del año en curso, motivo por el cual los términos para subsanar transcurrieron en los días 04, 07, 08, 09 y 10 del mismo mes y año, no obstante, el escrito de subsanación fue radicado el día 16 de marzo de 2022, encontrándose por fuera del término legal.

Ahora bien, es necesario señalar que por un error involuntario de la secretaria del Despacho, la providencia que inadmitió la demanda se volvió a incluir en el estado N°. 015 del 09 de marzo de 2022, sin que con ello pueda inferirse que se habilitó nuevamente el término para subsanar, pues el mismo, inició a partir del día siguiente de la notificación por estado realizado el 03 de marzo del año en curso.

Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término, el Despacho dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CAJA DE COMPESENCION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, quien actúa a través de apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ASMED ALVAREZ BANGUERO** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de Marzo del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 154
Radicación No. 2021-00251-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida Valle, Marzo Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y luego de revisar cuidadosamente el expediente encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó los defectos indicados en el Auto Interlocutorio No. 078 publicados en estados el 3 de marzo del 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EXONERACION DE ALIMENTOS**, presentado JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN, quien actúa a través de apoderado judicial NESTOR GUTIERREZ ROJAS contra **CAROL DAYANNA UMAÑA QUIJANO** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de Marzo del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 155
Radicación No. 2021-00254-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida Valle, Marzo Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y luego de revisar cuidadosamente el expediente encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó los defectos indicados en el Auto Interlocutorio No. 083 publicados en estados el 9 de marzo del 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EXONERACION DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de la apoderada judicial MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA, contra **OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA**, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de Marzo del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2021-00255-00
INTERLOCUTORIO No. 146
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, allegó memorial el 10 de marzo al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 079 publicado en estados el 3 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular contra **OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificada con **NIT-860.002.964-4**; contra **OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 16.897.185**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$73.736.553 mcte.**, por concepto de capital insoluto adeudado del Pagaré N° 16897185.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto del Pagaré N° 16897185, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **27 de Octubre del 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra, MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA con C.C. N°. 31146988 y T.P N°. 31075 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, contra **MARIA ELENA OROZCO BUENO**, con memorial allegado en termino por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de Marzo del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2021-00255-00
INTERLOCUTORIO No. 148
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, allegó memorial el 9 de marzo al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 080 publicado en estados el 3 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARIA ELENA OROZCO BUENO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMO CUANTÍA** fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE**, identificada con **NIT- 800.167.643-5**, contra **MARIA ELENA OROZCO BUENO**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 66.970.070**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un **MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.821.316.00) mcte.**, por concepto de capital insoluto adeudado del Pagaré N° 1404103.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto del Pagaré N° 1404103 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **10 de enero del 2.021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$995.774.00) mcte.**, por concepto de capital insoluto adeudado del Pagaré No. 56007975.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto del Pagaré No. 56007975 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **22 de febrero del 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: RECONOCER: personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.885.918 y con T.P No. 47.123 del C. S de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

CONSTANCIA: a despacho del señor Juez informando que la diligencias fijada en el presente asunto para el 15 de marzo de 2022, no se pudo realizar dado que el titular de Despacho se encontraba atendiendo los escrutinios electorales provea usted.

Florida Valle, Marzo 18 del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que los señores **CLAUDIA LILIANA PILLIMUE ZUÑIGA, OSCAR ARDANI PILLIMUE ZUÑIGA, JEAN PIERRE PILLIMUE ZUÑIGA** por intermedio de apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ; solicitan la guarda y aposición de sellos sobre los bienes de la sucesión intestada del señor OSCAR JAIRO PIÑIMUE HURTADO, ello de conformidad al artículo 476 y siguientes del C.G del Proceso., el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en cuestión.

En merito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMICUPO DE FLORIDA:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la solicitud de guarda y aposición de sellos sobre los bienes del causante OSCAR JAIRO PIÑIMUE HURTADO, ello por estar dentro de los 30 días siguientes a su fallecimiento, solicitado por los señores CLAUDIA LILIANA PILLIMUE ZUÑIGA, OSCAR ARDANI PILLIMUE ZUÑIGA, JEAN PIERRE PILLIMUE ZUÑIGA, que actúan por intermedio de apoderada judicial.

PARÁGRAFO: Los mismos serán conforme a la solicitud que presentó la apodera de los solicitantes y así mismo, los bienes que se encuentran dentro de los bienes inmuebles citados.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para la llevar a cabo la diligencia de guarda y aposición de sellos para el día 28 marzo de 2022 a la 1:00 de la tarde, la cual se realizará en las direcciones informadas en la solicitud.

PARÁGRAFO: Las partes interesadas colocaran a disposición del despacho los medios para el traslado al lugar de las diligencias so pena de no perfeccionarse el vehículo para transportar sólo podrá ir 3 personas más el conductor siendo el personal del despacho: son dos (2) más uno (1) de seguridad.

TERCERO: En relación al secuestro para el cuidado y custodia de los bienes que hubiera lugar se resolverá en la diligencia, ello si existe personal idóneo, sino se procederá de acuerdo al Código General del Proceso, es decir de acuerdo a la diligencia de secuestre.

CUARTO: Perfeccionada las misma se le informa a los interesados que pasado 10 días después del perfeccionamiento de la diligencia de Guardia posición de sellos, y los herederos legítimos del señor OSCAR JAIRO PIÑIMUE HURTADO, no den inicio del trámite sucesoral, se procederá a levantar dichas medidas conforme al artículo 478 del Código General del Proceso.

QUINTO: RENOCER personería jurídica para actuar a MARTHA LUCIA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 66.881.775 y T.P. 106.609 del C. S de la Judicatura, dentro de las presentes diligencias, quien actúa como apoderada judicial de los señores CLAUDIA LILIANA PILLIMUE ZUÑIGA, OSCAR ARDANI PILLIMUE ZUÑIGA, JEAN PIERRE PILLIMUE ZUÑIGA.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ